Proceso : EJECUTIVO – Mínima
Radicado : 680014003004-2020-00262 -00

INFORME SECRETARIAL: Ingresan las diligencias al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte ejecutante no subsano la demanda en debida forma. Sírvase proveer. Bucaramanga 11 de septiembre de 2020.

Natalia Andrea Suárez Arias
Oficial mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Mediante el auto de fecha 27/08/2020 se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas. Dicha providencia se notificó por estados el 28/08/2020, el apoderado de la parte demandante presentó subsanación el día 04/09/2020; es decir, dentro del término legal otorgado; sin embargo, estudiado el escrito que presenta, este Despacho encuentra que no se enmiendan los defectos que fueron objeto de la inadmisión relacionados en los numerales 5, 7 y 8; por las razones que en renglones posteriores se señalan.

El juzgado inadmite la demanda para que el interesado señalara la fecha en que hizo uso de la cláusula aceleratoria tal cual lo indica el inciso final del Articulo 431 C.G.P, para que indicara de manera exacta la fecha a partir de la cual solicitaba intereses moratorios, para que explicara la razón la cual señalaba en el hecho quinto que la refinanciación se hizo el 03 de septiembre de 2019; no obstante, el pagare en el que estaba contenida la obligación a la que hacía referencia en el mismo hecho había sido proferido el 16 de agosto de 2017, también para que corrigiera el hecho quinto – que en el escrito de subsanación corresponde al hecho cuarto- refiriendo de manera correcta el periodo de tiempo pactado por las partes para asumir las cuotas fijadas.

Ante los requerimiento que efectúa el despacho, el interesado en primer lugar no señala la fecha en que hizo uso de la clausula aceleratoria, cita el artículo, pero no señala de manera exacta fecha alguna; además habiéndosele puesto de presente que en la pretensión segunda se indicaban dos días diferentes del mes de septiembre –29 y 03- respecto a la solicitud de intereses moratorios no ajusto tal pretensión; en segundo lugar no realizó explicación alguna a lo requerido en el numeral 7 del auto de inadmisión, simplemente lo paso por alto; en tercer lugar omitió referir de manera correcta el periodo de tiempo pactado por las partes para asumir las cuotas fijadas – en el auto de inadmisión se le puso de presente que señalaba que el periodo de tiempo iniciaba el 03 de octubre de 2019 y culminaba el 03 de septiembre de 2023 pero que en el Pagare adjunto como base de la ejecución se indicaba que el periodo de tiempo estaba comprendido entre el 03 de octubre de 2019 al 03 de noviembre de 2023-

Así las cosas, por encontrarse incompletos los requisitos conminados por la ley para darle curso legal a la demanda, aun habiéndosele requerido a la parte actora y dado la oportunidad procesal pertinente para que sanara los defectos, no habiéndolo hecho en debida forma, no queda otro camino que rechazar la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por GRUPO EMPRESARIAL PROMOVER IDEAS S.A.S contra SERGIO ANDRES VILLACORTE ROMERO Y MARIZOL ROMERO VANEGAS.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose y déjense las constancias del caso.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO

/NS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.**086,** hoy **14 de septiembre de 2020**, y se desfija a las **4:00 p.m.,** del mismo día.

JUAN FELIPE SALCEDO ROA
SECRETARIO

Firmado Por:

JANETH QUIÑONEZ QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
77b50a509ed376fad999cfcb5b66a13a5e9df405cf8db9f77b0c4314fe0ba97b
Documento generado en 11/09/2020 06:26:29 a.m.